



Recursos nº 276/2011 y 284/2011

Resolución nº 302/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2011.

VISTOS los recursos acumulados interpuestos en primer lugar por D.^a S.S.H en representación de la sociedad SERVICIOS DE TELEMARKETING, S.A.U., y D. C.A.F.F, en representación de la sociedad CEE SERTEL, S.A., y en segundo lugar por D. A.F.G, en la representación de la empresa SERVINFORM, S.A., ambos contra la resolución de 27 de octubre de 2011, de la Dirección General de Tráfico, por la que se adjudica, en procedimiento abierto, el contrato de servicio de atención telefónica para informar sobre materias de la DGT, a través de los canales de atención al ciudadano, número de expediente 0100DGT19313, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 2 de agosto de 2011 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado, y el 5 de agosto de 2011 en el Boletín Oficial del Estado, remitiéndose al Diario Oficial de la Unión Europea el 2 de agosto de 2011, anuncio para la licitación por procedimiento abierto de un contrato de servicio de atención telefónica para informar sobre materias de la DGT, a través de los canales de atención al ciudadano, y por un presupuesto de licitación de importe neto 820.000,00 euros e importe total de 967.600,00 euros, cifrándose el valor estimado en 1.640.000,00 euros. A la licitación referida presentaron oferta las sociedades recurrentes, SERVICIOS DE TELEMARKETING, S.A.U., y CEE SERTEL, S.A., con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas de resultar adjudicatarios, y SERVINFORM, S. A.

De acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas de Contratación la adjudicación se realizaría a la oferta más ventajosa atendiendo a los siguientes criterios de valoración, el

precio del servicio ponderado en 60 puntos, y la “*valoración técnica* de la oferta” , ponderado con 40 puntos, subdividiendo en dos conceptos la calidad en la prestación del servicio, ponderado en la “*máxima*” puntuación de 10 puntos, y las mejoras técnicas y funcionales, ponderado en la “*máxima*” puntuación de 30 puntos.

El apartado 10.1 del cuadro de características al que expresamente se remite la cláusula 9.2 del pliego, señala “*EXISTENCIA DE FASES SUCESIVAS: No habrá fases. Por lo tanto solamente 2 sobres: Sobre nº 1 “Documentación general” y Sobre nº 2 “Proposiciones económica y oferta técnica”*”, señalando el apartado 11 de dicho cuadro que no se admiten variantes.

Segundo. El 21 de septiembre de 2011 fue examinada y calificada por la mesa de contratación la documentación contenida en los sobres de documentación general presentada por los licitadores. El 28 de septiembre, se procedió en acto público a la apertura de los sobres de proposición económica y oferta técnica así como a la lectura de las ofertas económicas. Se emitió a solicitud de la mesa informe técnico de valoración técnico-económica el 6 de octubre, por la Comisión de valoración. El 13 de octubre de 2011, se valoró por la mesa el informe técnico de adjudicación, que se aceptó, proponiendo la adjudicación a la UTE QUAL YTEL TELESERVICIOS, S.A.-SERVITELCO, S.L., a un precio unitario de 17,10 €/hora, IVA excluido.

El 27 de octubre de 2011 se presume que fue adoptado el acuerdo de adjudicación por el órgano de contratación, el Director General de Tráfico -pues no consta copia del acto en el expediente sino mera referencia al acto en el escrito de notificación-, resolución ahora recurrida. La adjudicación se publicó con carácter general el mismo día 27 de octubre de 2011 en la Plataforma de Contratación del Estado, y también el mismo día 27 de octubre de 2011, se notificó individualizadamente a los licitadores mediante envío a través de la Plataforma de Contratación, constando su recepción.

La notificación individualizada contiene un escrito que se limita a recoger la adjudicación a favor de la UTE QUAL YTEL TELESERVICIOS, S.A.-SERVITELCO, S.L., por un precio unitario de 17,10 €/hora, IVA excluido, escrito al que se adjunta informe que tan solo contiene las puntuaciones obtenidas por cada uno de los licitadores en los criterios de adjudicación técnicos y económicos así como los importes ofertados.

Tercero. El recurrente SERVICIOS DE TELEMARKETING, S.A.U., y CEE SERTEL, S.A., por escrito de 11 de noviembre anunció la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, que interpuso ante este Tribunal el 14 de noviembre, asignándose al expediente el número 276/2011.

En el *petitum* solicita que se *“resuelva la corrección de las puntuaciones asignadas a la UTE SERTEL CEE SERTEL DGT en los criterios "Soporte técnico físico in situ a la plataforma de VoIP", "Sistema de ayuda en la navegación" y "Aportación de sistema de grabación de llamadas, tanto aleatoria como de modo continuado incluyendo sistemas de custodia y recuperación de las mismas", asignándole los 1, 5 y 10 puntos procedentes respectivamente, y resolviendo seguidamente dejar sin efecto la adjudicación a favor de la UTE QUAL YTEL TELESERVICES, S.A./SERVICIOS SOCIALES DE TELECOMUNICACIONES, S.L. del contrato "Atención telefónica para informar sobre materias de la DGT, a través de los canales de atención al ciudadano", y la adjudicación a favor de la UTE SERTEL CEE SERTEL DGT del citado contrato, por ser su oferta la más ventajosa de acuerdo con los criterios de adjudicación del contrato”*.

El 18 de noviembre el órgano de contratación remitió a este Tribunal una copia del recurso presentado, del expediente de contratación y su informe.

La Secretaría del Tribunal, el 23 de noviembre de 2011, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. La representación de SERVIFORM, S.A., adjudicataria del contrato, presentó alegaciones el 29 de noviembre de 2011, en que se ratifica en su recurso al que en el siguiente antecedente nos referiremos.

El 30 de noviembre de 2011 se notificó a la recurrente y al órgano de contratación el acuerdo del Tribunal de mantener la suspensión automática conforme a las previsiones del artículo 313.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

De este acuerdo se dio traslado a SERVIFORM, S. A., en su condición de recurrente contra el mismo acto de adjudicación en el recurso 284/2011, al surtir la suspensión igualmente efecto en dicho procedimiento.

Cuarto. El recurrente SERVIFORM, S.A., por escrito de 11 de noviembre anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, interponiendo el recurso, presentado ante el órgano de contratación, el 15 de noviembre, asignándose al expediente el número 284/2011.

En el *petitum* solicita que *“se proceda a rectificar la puntuación obtenida por SERVIFORM, S.A. en la parte técnica, debiendo proceder a adjudicar a mi representada la máxima puntuación, es decir, 40 puntos, y debiendo dictarse resolución por la que se anule la adjudicación provisional realizada a favor de UTE QUALYTEL TELESERVICIOS, S.A./SERVITELCO, S.L. y se proceda a adjudicar provisionalmente el presente expediente a la empresa SERVIFORM, S.A., por resultar la oferta más ventajosa sumando los criterios técnicos y los criterios económicos”*

El 18 de noviembre el órgano de contratación remitió a este Tribunal una copia del recurso presentado, del expediente de contratación y de su informe.

La Secretaría del Tribunal, el 23 de noviembre de 2011, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, no habiéndose presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación en virtud del artículo 316.1 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 276/2011 y 284/2011, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión al referirse a un mismo acto impugnado e idéntica licitación, y fundarse sus pretensiones en la existencia de vicios en la evaluación del criterio de adjudicación de *“valoración técnica”*.

Segundo. Los escritos de los recurrentes, recursos especiales en materia de contratación, se interponen contra el acto de adjudicación y corresponde a este Tribunal

su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público.

Empero existe un límite a nuestra competencia respecto de las pretensiones articuladas por los recurrentes que piden que este Tribunal declare la adjudicación del contrato a su favor. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 317.2 *in fine* de la Ley 30/2007 en cuanto al recurso especial, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículos 62.1.b) de la Ley 30/1992)

Por ello debemos inadmitir dichas pretensiones, por carecer de competencia para resolverlas, sin perjuicio de nuestra competencia para conocer de todas las demás formuladas.

Tercero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, comprendido en las categorías 1 a 16 del Anexo II de la Ley 30/2007, cuyo valor estimado es superior a 125.000 euros, por lo que los recursos han sido interpuestos contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310.1, a) de la Ley de Contratos del Sector Público.

Los escritos de recurso, previa presentación del anuncio de su interposición al órgano de contratación, se presentaron dentro del plazo previsto para su interposición en la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 314.2).

En todo caso, aunque no se hubieran presentado en el citado plazo los recursos deberían haber sido admitidos. En efecto, las notificaciones individuales de la adjudicación son

defectuosas por incumplimiento de lo dispuesto en el 135.4 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público, al limitarse a enunciar la asignación de puntuaciones a los licitadores sin motivar, tal y como se exige por la letras a) y c) del citado precepto, las razones por las que ha sido desestimada la candidatura del licitador notificado así como las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de la selección de su oferta, por lo que, como dijimos en nuestra Resolución número 166/2011, para considerar que el escrito de interposición del recurso se ha presentado fuera de plazo, es necesario que previamente se haya cumplido el presupuesto imprescindible para que el plazo de interposición del recurso comience a correr de que se haya notificado con los requisitos previstos en el artículo 135.4 referido el acto impugnado, por lo que no habiéndose subsanado el defecto los recurrentes determinaron el *dies a quo* con la interposición de los recursos.

En consecuencia los recursos deben ser admitidos.

Cuarto. La legitimación activa de los recurrentes viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Quinto. Los argumentos aducidos por los recurrentes se ordenan en torno a la evaluación de las ofertas en lo atinente al criterio de adjudicación "*valoración técnica*", recogido en el Pliego de Cláusulas Administrativas, más concretamente en el denominado Anexo de "*criterios de valoración*", al que se remite el punto 12 del cuadro de características, al que a su vez envía la cláusula 11.3 del Pliego de Cláusulas.

Los fundamentos en que se argumenta la existencia de vicios de valoración devienen de lo consignado en el Anexo de "*criterios de valoración*" y en el cuadro de características.

El Anexo en cuestión señala respecto del criterio de valoración técnica lo siguiente:

"b) Valoración técnica: Máxima puntuación 40 puntos

1) Calidad en la prestación del servicio: Máxima puntuación 10 puntos

Tal y como se establece en el pliego, en la oferta técnica se incluirá una propuesta de plan de calidad.

Se valorarán las mejoras en la propuesta de plan de calidad, que incorporen las alertas, atendiendo a los siguientes criterios:

- *Grabación de pantallas 2 puntos*
- *Soporte técnico físico In situ a la plataforma de VoIP 1 puntos*
- *Relación del personal que supere el mínimo que se ha establecido como necesario para la prestación del mismo, que la empresa va a dedicar a la ejecución del contrato 7 puntos.*

2) Mejoras técnicas y funcionales: Máxima puntuación 30 puntos

Se valorarán las mejoras ofertadas por los licitadores sobre la configuración del servicio establecida en el pliego de prescripciones técnicas de la forma siguiente:

- *Sistema de ayuda en la navegación. 5 puntos.*
- *Aportación de sistema de grabación de llamadas, tanto aleatoria como de modo continuado incluyendo sistemas de custodia y recuperación de las mismas. 10 puntos. o Equipos Informáticos Máximo 5 puntos*

Si se aporta un Pentium Dual Cara 2 Ghz y con 2 Gb de Ram 0.5 puntos por Terminal o Aplicación propia de cita previa 10 puntos.”

El apartado 10.1 del cuadro de características al que expresamente se remite la cláusula 9.2 del Pliego, señala “EXISTENCIA DE FASES SUCESIVAS: No habrá fases. Por lo tanto solamente 2 sobres: Sobre nº 1 “Documentación general” y Sobre nº 2 “Proposiciones económica y oferta técnica”.

Como consecuencia del juego entre ambas prescripciones del Pliego, toda vez que la presentación conjunta de las ofertas relativas a los criterios valorables automáticamente y a aquellos de cuantificación dependiente de un juicio de valor en un sólo sobre, así como la apertura pública y valoración simultáneas de ambas, resulta entredicha por los artículos 134.2 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público y 26 y 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley

30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público, los licitadores entendieron que ambos criterios de valoración eran evaluables automáticamente.

Ese fue el criterio afirmado públicamente por el secretario de la mesa de contratación en contestación a la solicitud expresa de aclaración formulada por SERVIFORM, S.A., el 5 de agosto de 2011, a la que responde el 9 de agosto de 2011, señalando que *"la apertura del sobre nº 2 que se realice en su día en la Mesa de Contratación, dará a conocer la oferta que realice cada licitador respecto de su oferta técnica y económica, que será valorada por los Servicios Técnicos encargados de emitir el Informe correspondiente, siguiendo los criterios establecidos en el documento ANEXO, CRITERIOS DE VALORACIÓN, que figura en los Pliegos, siendo por tanto valorables de forma objetiva, sin tener en cuenta juicios de valor"*.

A la vista de la valoración formulada, que evidencia la valoración por juicio de valor del criterio de valoración técnica, concluyen los recurrentes la aplicación indebida del Pliego. A ello opone el órgano de contratación en sus informes a los recursos la, a su juicio, correcta valoración del criterio con argumentos que se resumen en la contestación al recurso 284/2011, cuando afirma que *"Las valoraciones se han realizado de forma objetiva sin tener en cuenta juicios de valor. (...) La existencia del pliego y el obligatorio cumplimiento de lo establecido en el mismo por parte de la empresas, no puede dar lugar a presuponer que se hayan podido realizar valoraciones no objetivas ni juicios de valor."*

Sexto. Fijada la posición de los recurrentes y del órgano de contratación, examinaremos el Pliego de Cláusulas Administrativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, son *"criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas"* *"aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos"*, y *"criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor"*, aquellos que no permitan su valoración por cifras o porcentajes obtenidos por la aplicación de fórmulas.

Además señala el citado precepto de la Ley que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello, y en su ejecución el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público, dispone de un lado en su artículo 30 las garantías para la valoración separada y anticipada de los criterios que dependan de un juicio de valor respecto de los de valoración automática, y de otro el artículo 26 impone que *“la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”*.

Así, de conformidad con la legislación de contratos los criterios de valoración son evaluables automáticamente, no porque así lo establezca el Pliego ni menos aún porque aquel disponga la presentación conjunta de la oferta en un solo sobre, sino porque dichos criterios hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Así haciendo referencia el Pliego a características no evaluables de ese modo y además no figurando en el pliego cifras o fórmulas para su valoración, el criterio no es evaluable automáticamente sino antes bien su cuantificación depende de un juicio de valor.

Pues bien, del Anexo de *“criterios de valoración”* del Pliego antes transcrito, resulta que el criterio *“valoración técnica”*, subdividido en los conceptos de *“calidad en la prestación del servicio”* y *“mejoras técnicas y funcionales”*, exige para su evaluación de un juicio de valoración técnico sobre la oferta presentada, sin que pueda determinarse la puntuación del criterio mediante la mera aplicación de las fórmulas que por lo demás no se establece en el Pliego, por lo que el criterio es cuantificable mediante un juicio de valor.

Siendo el criterio de valoración técnica un criterio de adjudicación cuantificable por un juicio de valor, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 134. 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y 26 y 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, la evaluación de las ofertas conforme al criterio de valoración técnica debió preceder al de las ofertas

económicas relativas al criterio de precio, éste si evaluable automáticamente, debiéndose presentar la documentación relativa a la oferta técnica, en todo caso, en sobre independiente de la oferta económica a fin de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquélla.

Por imperativa del apartado 10.1 del cuadro de características esto no se hizo así por lo que tanto el Pliego como los actos y trámites consecuencia de aquel están viciados de nulidad, por infracción de los citados preceptos, e *ítem mas* del principio de igualdad de trato a la que obedecen dichas normas.

Pero además el Pliego incurre en otro vicio al configurar el criterio de valoración técnica no aducido por los recurrentes pero que resulta del mismo.

En nuestra Resolución núm. 189/2011, de 20 de julio de 2011, señalamos que el artículo 131 de la Ley de Contratos del Sector Público prevé la consideración como criterio de adjudicación de las variantes o mejoras siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente tal posibilidad. En tal caso se deberá indicar en el anuncio de licitación del contrato sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación, indicación que también ha de figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, por así requerirlo el artículo 67 del Reglamento General de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el cual también exige que se especifique en los pliegos los requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas.

En consecuencia, la introducción de variantes o mejoras como criterio de adjudicación exige su relación directa con el objeto del contrato, una adecuada motivación, su previa delimitación en los pliegos o en su caso en el anuncio de licitación y ponderación de las mismas. Así ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la obligación de que el pliego de cláusulas detalle los requisitos y condiciones en la prestación de las variantes o mejoras en aras al respeto del principio de igualdad de trato de los licitadores, en la Sentencia de 16 de octubre de 2003, asunto Traunfellner GMBH, señalando asimismo que en cuanto a la valoración de las ofertas –lo que incluye evidentemente a las mejoras-, puede afirmarse que la previa concreción de las mejoras es un requisito

esencial, en su Sentencia de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora.

Pues bien, tanto dentro del concepto calidad en la prestación del servicio, incluido en el criterio de valoración técnica, en el que además del plan de calidad “*se valorarán las mejoras en la propuesta de plan de calidad*”, como en el concepto de mejoras técnicas y funcionales, en el que “*se valorarán las mejoras ofertadas por los licitadores sobre la configuración del servicio establecida en el pliego de prescripciones técnicas*”, se incorporan variantes o mejoras, variantes que, sin embargo, el apartado 11 del cuadro de características señala expresamente que no se admiten, y sin que su admisión se indique en los anuncios de licitación, por lo que tales conceptos del criterio de valor técnico no podían ser valorados.

Séptimo. Sentado lo anterior hemos de declarar expresamente la nulidad de todos y cada uno de los actos y trámites de la licitación pues los vicios esenciales del Pliego han viciado por completo el entero procedimiento de contratación, siendo calificable de nulidad radical ex 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, al haberse prescindido de tramites esenciales al procedimiento de contratación, cuales son la presentación separada de las ofertas y su evaluación independiente y sucesiva, garantía de la igualdad de trato de los licitadores, siendo además su omisión clara, manifiesta y ostensible, debe entenderse que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (por todas SSTs de 24 de febrero y 21 de mayo de 1997, y de 17 de marzo y 28 de abril de 2000), sin que quepa la retroacción de las actuaciones pues subsistentes los vicios sustanciales del Pliego el procedimiento de licitación ajustado al mismo devendría siempre nulo.

En suma,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente los recursos acumulados interpuesto por SERVICIOS DE TELEMARKETING, S.A.U., y CEE SERTEL, S.A., así como SERVIFORM, S.A., contra

la resolución de 27 de octubre de 2011, de la Dirección General de Tráfico, por la que se adjudica, en procedimiento abierto, el contrato de servicio de atención telefónica para informar sobre materias de la DGT, a través de los canales de atención al ciudadano, número de expediente 0100DGT19313, declarando nula tanto la resolución recurrida como el conjunto de los actos y trámites del procedimiento de licitación en los términos señalados en el fundamento séptimo.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.